



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 236 -2012-PR-GR PUNO

PUNO, 31 JUL 2012

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el escrito con registro numero 5924, presentado por el apoderado de la Empresa STEEL'S & ASOCIADOS S.R.L.; el Informe Nº 342-2012-GR PUNO-ORA/OASA y demás anexos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud con número de registro 5924, de fecha 14 de junio del 2012, el Sr. ANGEL SALVADOR ESPINOSA CASTRO, apoderado de la Empresa STEEL'S Y ASOCIADOS S.R.L., solicita al titular de ésta entidad declare la "Nulidad de los Actos del proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva Nº 014-2012-GRP/CEP", para la contratación de llantas para camión volquete para la obra "Conclusión y Mejoramiento de la Carretera Yunguyo Copani Zepita Tramo I Yunguyo Copani (Km 00+000 al Km 18+000)";

Que, mediante Informe Nº 342-2012-GR PUNO-ORA/OASA, de fecha 11 de julio del 2012, el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, informa sobre el desarrollo y estado actual del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva Nº 014-2012-GRP/CEP, indicando que tal proceso se desarrolló de acuerdo al calendario establecido en las bases administrativas, siendo así, el día 18 de mayo del 2012 se dio lugar, en acto privado, a la presentación de propuestas y el día 24 de mayo del 2012 el Comité Especial en acto privado procedió a la evaluación y otorgamiento de la buena pro, otorgando la misma a la empresa TIRE CENTER IMPORT S.A.C. por el monto de S/. 109,800.00, quedando consentido dicho otorgamiento de la buena pro el día 08 de junio del 2012. Asimismo, en el punto sexto del referido informe el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, informa que en fecha 19 de junio del 2012, se suscribió el Contrato Nº 0019-2012-ADS-GRP entre la empresa TIRE CENTER IMPORT SAC y ésta entidad, en cumplimiento de los plazos establecidos en la normatividad de Contrataciones del Estado;

Que, sobre el particular, el artículo 56º de la Ley de Contrataciones del estado establece que el Titular de la Entidad es competente para declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, hasta antes de la suscripción del contrato en los siguientes supuestos: i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, ii) cuando los actos contravengan las normas legales; iii) cuando los actos contengan un imposible jurídico; y iv) cuando los actos prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable. Así mismo, el referido artículo, precisa que una vez celebrado el contrato, el Titular de la Entidad sólo puede declarar la nulidad de oficio cuando: i) se haya suscrito contrato en contravención del artículo 10º de la Ley; ii) se verifique la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato; iii) se haya suscrito el contrato, no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación; y iv) no se haya utilizado el proceso de selección correspondiente;

Que, en ese sentido, se debe de tener en cuenta lo indicado en el Informe Nº 342-2012-GR PUNO-ORA/OASA, por el cual, el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, comunica que en fecha 19 de junio del 2012, conforme los plazos establecidos en la normatividad de contrataciones, se ha cumplido en suscribir el Contrato Nº 0019-2012-ADS-GRP, proveniente de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 014-2012-GRP/CEP, entre la empresa TIRE CENTER IMPORT SAC y ésta entidad, para la contratación de llantas para camión volquete para la obra "Conclusión y Mejoramiento de la Carretera Yunguyo Copani Zepita Tramo I Yunguyo Copani (Km 00+000 al Km 18+000)";





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 236-2012-PR-GR PUNO

PUNO, 31 JUL 2012

Que, en ese orden de ideas, de acuerdo al artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad una vez suscrito el contrato, solo podrá declarar la nulidad de oficio cuando: i) se haya suscrito el contrato en contravención del artículo 10º de la Ley; ii) se verifique la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato; iii) se haya suscrito el contrato, no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación; y iv) no se haya utilizado el proceso de selección correspondiente; teniéndose que en el caso de autos, no se ha apreciado y/o verificado algunos de los referidos supuestos en el presente caso materia de opinión no se ha observado la concurrencia de alguno de dichos supuestos, por lo que, no cabría la posibilidad de declarar de oficio la nulidad del proceso de selección antes referido;

Que, de otro lado, la normatividad de contrataciones ha previsto mecanismos en el caso de existir discrepancias entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, como es aquel previsto en el artículo 53º de la Ley de Contrataciones del Estado, la misma que establece que en caso de discrepancias que surjan durante la fase del proceso de selección, se resuelven mediante el recurso de apelación. Este recurso se interpone una vez otorgada la buena pro, para impugnar cualquiera de los actos dictados por la Entidad desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato, mecanismo que la Empresa STEEL'S Y ASOCIADOS S.R.L. ha podido hacer uso e interponerlo en su debida oportunidad; en ese sentido al no existir recurso de apelación alguno que cuestione los actos dictados en el proceso de selección de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 014-2012-GRP/CEP, éste debe de continuar con su desarrollo; y

Estando a la Opinión Legal Nº 337-2012-GR-PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En el marco de la funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197º y 198º de la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud con número de registro 5924, presentada en fecha 14 de junio del 2012, por **ANGEL SALVADOR ESPINOSA CASTRO**, apoderado de la empresa **STEEL'S Y ASOCIADOS S.R.L.**, por la que, solicita al titular de ésta entidad declare la "Nulidad de los Actos del proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva Nº 014-2012-GRP/CEP", para la contratación de llantas para camión volquete para la obra "Conclusión y Mejoramiento de la Carretera Yunguyo Copani Zepita Tramo I Yunguyo Copani (Km 00+000 al Km 18+000)"; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL